

Auto interlocutorio	V. 0047
Radicado	05266 40 03 002 2020 00501 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
Demandado (s)	Eliana Patricia Arroyave Henao
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H., contra Eliana Patricia Arroyave Henao.

El artículo 28 del C.G.P., señala que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa<sup>1</sup> le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto sub examine, se advierte que lugar de notificación de la parte demandada<sup>2</sup> está ubicado dentro de esa jurisdicción política o territorial, por lo

\_

 $<sup>^1\</sup>mathrm{V\'e}$ ase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Barrio La Mina.

Auto Interlocutorio Nro. V. 00047 - Radicado 05266 40 03 002 2020 00501 00 que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUFIVE:**

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por el Conjunto Residencial Palmeras etapa 3 P.H., contra Eliana Patricia Arroyave Henao, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense la diligencia al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Iuez

ACE